

Cuatro.—Conceder un plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar documento que acredite la disponibilidad de un capital propio desembolsado equivalente, como mínimo, a la tercera parte de la inversión proyectada y medios financieros suficientes para cubrir la financiación propia correspondiente.

Cinco.—Otomar un plazo de un mes para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

17938 *ORDEN de 23 de junio de 1980 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (APA), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «Hortalizas», a la Sociedad Agraria de Transformación número 18.736-445, «Vicasol», de Vicar (Almería).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Agraria de Transformación número 18.736-445, «Vicasol», de Vicar (Almería), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Agraria de Transformación número 18.736-445, «Vicasol», de Vicar (Almería).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «Hortalizas».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde a los términos municipales de Félix, Vicar y Roquetas de Mar, de la provincia de Almería.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de septiembre de 1980.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite a estas subvenciones de 5.000.000 de pesetas, 4.000.000 de pesetas y 2.500.000 pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

17939 *ORDEN de 23 de junio de 1980 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Agrícola Progresiva, de Benavent de Lérida (Lérida), para el grupo de productos «Frutas varias».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupaciones de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa Agrícola Progresiva, de Benavent de Lérida (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972,

de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Agrícola Progresiva, de Benavent de Lérida (Lérida).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «Frutas varias».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, corresponde al término municipal de Benavent de Lérida, de la provincia de Lérida.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de julio de 1980.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvención se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un tope máximo a las subvenciones de 3.300.000, 2.200.000 y 1.100.000 de pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

17940 *ORDEN de 27 de junio de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 405.192, interpuesto por «Construcciones Ariz, Sociedad Limitada».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 3 de octubre de 1979, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 405.192, interpuesto por «Construcciones Ariz, S. L.», sobre contrato de obras; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Construcciones Ariz, Sociedad Limitada», contra la resolución del Ministerio de Agricultura de once de octubre de mil novecientos setenta y tres, por la que decidió resolver con pérdida de fianza el contrato otorgado con dicha Sociedad para la ejecución de las obras del pueblo de Rada (Navarra), debemos declarar y declaramos ajustada a derecho dicha resolución en cuanto a los motivos del recurso, absolviendo en consecuencia a la Administración demandada, sin expresa mención de las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17941 *ORDEN de 27 de junio de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 23/1977, interpuesto por don Aquilino Castillo Gómez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 31 de octubre de 1978, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 23/1977, interpuesto por don Aquilino Castillo Gómez, sobre autorización para cortar pinos en finca de su propiedad; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Aquilino Castillo Gómez, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho, la resolución de la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y seis, conformatoria del acuerdo de la Delegación Provincial de Agricultura de Jaén, de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, que denegó autorización al recurrente para corta de pinos, y, en consecuencia, deberá concederse por este Organismo, al señor Castillo Gómez, li-